

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Referencia: R-028-2022

Nº de expediente: 2022000043

Fecha: 17-01-2022

Reclamante: [REDACTED]

Representante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: CARM (CONSEJERIA competente en TRANSPARENCIA)

Información solicitada: R-028-2022-[REDACTED] VS CARM SOBRE DEPÓSITO DE FIANZAS DE ENTIDAD ASEGURADORA.

Sentido de la resolución: Pérdida sobrevenida objeto

Etiquetas: Depósito de fianzas entidad aseguradora agencia de viajes

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación presentada por [REDACTED]

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Con fecha 26 de noviembre de 2021, tuvo entrada en el registro electrónico de esta Comunidad Autónoma solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, presentada por [REDACTED], con número de registro 202190000651222, en la que solicita información sobre la agencia de viajes Tierra Sinaí de la que es titular la mercantil Tierrasinaí SL.

TERCERO.- Con fecha 17 de enero de 2022 el interesado presenta ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia reclamación previa en materia de acceso a la información pública, entendiéndose que no ha sido atendida su solicitud de acceso, señalando:

“El/la reclamante, cuyos datos figuran en el presente formulario, interpone reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ante el Consejo de la Transparencia.

Solicita que sea estimada la reclamación y sea reconocido su derecho de acceso a la información en los términos expuestos en la solicitud inicialmente presentada.”

CUARTO.- La Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes envía el expediente y en el mismo consta la RESOLUCIÓN DE 17/2/2022 DEL INSTITUTO DE TURISMO DE LA REGIÓN DE MURCIA POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR [REDACTED], con el siguiente tenor literal:

“RESUELVO

Primero.- Conceder el acceso a la información de la solicitud presentada por [REDACTED], en los términos que se relacionan a continuación:

- La agencia de viajes Tierra Sinaí fue inscrita como agencia minorista en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Región de Murcia mediante resolución del Director General del Instituto de Turismo de fecha 29/12/2017, con código de identificación C.I.MU.371.m, siendo su titular la mercantil Tierrasinaí SL, B65869141. Mediante resolución de fecha 20/10/2021 se procedió a la cancelación de la inscripción en el registro indicado.
- Según resguardo de constitución de garantías de la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de fecha 27/12/2017, con nº de registro CARM/2017/1000002764, se constituyó la fianza exigida por el artículo 19 del Decreto 100/2007, de 25 de mayo, por el que se regulan las agencias de viajes y centrales de reservas, mediante contrato de seguro por la mercantil Tierrasinaí, SL, B65869141, por importe de 60.100 euros.
- Se adjunta a la presente resolución el certificado nº registro CARM/2017/1000002764 de constitución de garantías de la Caja de Depósitos.
- Se adjunta a la presente resolución copia de la póliza de caución emitida por Markel Insurance SE en relación con la fianza constituida por Tierrasinaí, SL (B65869141).

Dicha resolución fue notificada al interesado el 22/2/2022.

La información facilitada resulta suficiente, a priori, para satisfacer completamente el derecho de acceso a la información pública ejercido por el reclamante. Si no lo fuese, el reclamante debía ejercitar su derecho a impugnar la resolución citada.

De igual modo, esta resolución deja sin efecto la desestimación presunta anterior relativa al derecho de acceso ejercitado por el interesado.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en lo sucesivo **LPACAP**), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERO.- Finalización de este procedimiento por pérdida sobrevenida de su objeto. Este procedimiento se inició a instancia del interesado, es decir el reclamante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LTAIBG y demás normas concordantes.

Señala el artículo 84.2 de la LPACAP, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que “también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”.

Precepto que se ve completado por lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPACAP al señalar que en los casos de “**desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables**”.

Pues bien, en el presente caso, a la vista la resolución citada se ha concedido el acceso a la información de la solicitud presentada por [REDACTED] en los términos que se relacionan anteriormente y por ello esta reclamación ha perdido su objeto.

La información facilitada resulta suficiente, a priori, para satisfacer completamente el derecho de acceso a la información pública ejercido por el reclamante. Si no lo fuese el reclamante debió ejercitar su derecho a impugnar la resolución citada.

En consecuencia, procede resolver la terminación del procedimiento y el correspondiente archivo, toda vez que se ha verificado la posibilidad del ejercicio del derecho de acceso a la información pública pretendido por el interesado que le reconocen los artículos 12 y ss. de la LPACAP y los artículos 23 y ss. de la LTPC, circunstancia que hace innecesaria la función de control atribuida a este Consejo en el presente caso.

SEGUNDO.- Competencia para resolver esta reclamación. De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es la Presidenta Suplente del CTRM, por delegación del Consejo.

En este último acuerdo se afirma que “la motivación de esta delegación es dotar de mayor agilidad la actuación del Consejo, facultando al Presidente para dictar determinadas resoluciones o actos de trámite y finalizadores del procedimiento, y siempre que no suponga ni sea procedente resolver entrando en el fondo del asunto objeto de la reclamación.

Al tiempo que afirma que “Para poder dar al acuerdo de delegación del Pleno del Consejo en el Presidente el alcance que lo motiva, en su aplicación, se deben de resolver por delegación todos aquellos procedimientos que se tramitan ante este Consejo cuya terminación venga determinada por lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, ya sea por desistimiento del interesado o por carencia sobrevenida del objeto del procedimiento. Situación que se produce cuando, al tiempo de resolver la reclamación por este Consejo, la Administración ha dado acceso a la información que se solicitó.”

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, **RESUELVE:**

Primero. Declarar la terminación de este procedimiento R-028-2022, por pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación planteada por [REDACTED] VS CARM SOBRE DEPÓSITO DE FIANZAS DE ENTIDAD ASEGURADORA **ante la concesión expresa del acceso a la información por resolución de fecha 17 de febrero de 2022**, procediéndose a su archivo.

Segundo. Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los

artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercero. Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se informa y se propone en Derecho,

El Asesor Jurídico del CTRM

Firmado: José López Martínez

Conforme con el contenido de la propuesta, se resuelve en los términos propuestos.

La Presidenta Suplente del CTRM

Firmado: Juana Pérez Martínez

(Documento firmado digitalmente)